



San Andrés, Isla, Julio Siete (07) del año Dos Mil Veinte (2020).

Referencia	Demanda Verbal Declarativo Reivindicatorio.
Radicado	88-001-31-03-001-2020-00032-00.
Demandante	Anlet Jacqueline Bent Archbold, en representación como Guardadora del Menor Jeshua Jared Humphries Rodríguez. C. C. No. 52057765.
Demandado	Boharnerge Niebles Figueroa. C. C. No. 8670999.
Auto Interlocutorio No.	0103.

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

Se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

1.- Como se pretende el pago de frutos naturales o civiles, tal como está consignado en el *acápite tercero de las pretensiones*, se echa de menos, el juramento estimatorio al que se refiere el *artículo 206 del C. G. del P.*

Establece la referida norma: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...).”*

Al respecto el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra Apuntes sobre la ley de descongestión, EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA, Bogotá D.C., 2010, pág. 79, expone:

“(...). Ciertamente, cabe recordar que entre los requisitos que debe contener la demanda el numeral 12 del artículo 75 del CPC señala “los demás requisitos que el código exija para el caso”, y el artículo 211, después de la modificación que le hizo la ley de descongestión, exige que el demandante estime razonablemente bajo juramento el valor de la indemnización, compensación, frutos o mejoras que reclama en la demanda.”

Sobre el mismo tema, el profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra Ley 1395, REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, DUPRÉ EDITORES, AÑO 2010; págs. 47, 48, expresa:

“La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, formula con la cual eluden efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera que asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad



de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia, advirtiéndose que está aquí otro aspecto de la reforma, pues en la norma modificada el exceso previsto era de más del 50%.

(...).

El juramento estimatorio tiene la virtud de permitir que se tenga como probada la cuantía estimada, si la otra parte no la objeta, de modo que si esto ocurre será lo indicado la base para la cuantía de la condena de haber lugar a ella.”

2.- La parte actora deberá **suministrar su dirección electrónica o sitio que corresponde al que utiliza**, donde se le pueda **efectuar las notificaciones personales** y demás diligencias, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el **Decreto Legislativo 806 de 2020 – numeral 6º**, o en contrario manifestar que no tiene.

3.- Ahora bien, se le advierte a la parte actora, que el proceso reivindicatorio por su propia naturaleza lo que busca es la restitución de bienes cuya posesión se ha perdido, pero no busca la restitución de inmuebles dados a título de tenencia como sucede en el presente caso, ya que el inmueble se entregó a título de arrendamiento.

El artículo 84 – 5º preceptúa, **“Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: 5. Los demás que la ley exige.”**

El artículo 90 del C. G. del P., establece que, mediante auto no susceptible de recurso, se declarará inadmisile la demanda, **“1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley.”**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE

- 1.-** Inadmitir la demanda, por lo expuesto en precedencia.
- 2.-** Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para que subsane el defecto de que adolece la demanda (*Art. 90 C.G.P.*).
- 3.-** Reconocer personería adjetiva al abogado **BISCKMAR JOSE JIMENEZ RODRIGUEZ** para actuar en este asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.